



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00357-00

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, frente al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“...Conforme al mandato del Artículo 285 del C.G.P, Se hace procedente LA ACLARACION DE LA SENTENCIA, De fecha 23 de Mayo de 2.023, En el sentido de indicar y ACLARAR que: Los demandados, Se notificaron fue en los términos del Artículo 806 de 2.020; y, NO como se expresó e indicio en la Sentencia de Fecha 23 de Mayo de 2.023...”.

El artículo 285 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica:

“...Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia....”.

De entrada, se hace necesario dejar en claro que la decisión emanada de este estrado judicial el 23 de mayo de 2023, no corresponde a una sentencia, sino a una providencia que ordena seguir adelante la ejecución, por ello se dará el trámite de aclaración de autos.

Conforme al artículo 285 ibídem, que es la norma bajo la cual se ampara el profesional del derecho, y en virtud a lo citado anteriormente, es claro que para ello se deben cumplir con ciertos requisitos para que proceda esa aclaración: **1.-** que se solicite dentro del término de ejecutoria, **2.-** que sea a solicitud de parte o de oficio, **3.-** que la decisión emitida contenga conceptos o frases que sean verdadero motivo de duda, **4.-** que estén contenidos o influyan en la parte resolutiva de la sentencia. Ahora bien, entendiendo que la norma asevera que para la aclaración de autos se procederá de la misma manera, es indudable que si procede en este caso la aclaración solicitada, en primer lugar, porque se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada, y además porque efectivamente se incurrió en un yerro al tener por notificada a la pasiva de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 820 de 2020, pero no por los argumentos esgrimidos por el solicitante, es decir, notificados de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, sino porque la notificación se configuró en atención al artículo 301 del C.G.P, es decir por conducta concluyente, y es así por lo siguiente:

El artículo 301 del C.G.P., refiere en uno de sus apartes:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le

reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

De la lectura del expediente se avizora que, el extremo demandante no aportó las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, en el evento en que las haya realizado. El contradictorio se integró a partir del poder y el recurso de reposición formulado (Reg. 11 del Cdo 1), y el juzgado al resolver la alzada omitió indicar la forma en que se tenía por notificados a los demandados, cuando lo fue, conforme lo acreditado procesalmente, por conducta concluyente, al tenor de lo señalado en el artículo citado.

Así las cosas, atendiendo lo anotado en precedencia y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Aclarar los antecedentes del inciso 2° del proveído calendado mayo 23 de 2023, en el sentido que, los demandados se notificaron de la orden de apremio de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantiene incólume.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 98 del 18-jul-2023*

Gss

()